

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	45	45
Seis id.	90	90
Un año.	180	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Ayuntamiento de Santander contra lo acordado por la Diputación provincial sobre comision de apremio expedido contra los Concejales de dicho Ayuntamiento, habiendo suspendido el Gobernador el acuerdo de aquella Corporacion provincial, y otro dictado posteriormente en 11 de Junio próximo pasado por la Comisión provincial asociada de los Diputados provinciales residentes en la capital, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido su dictamen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Santander, en comunicacion de 6 de Junio último, hizo presente al Gobernador que, no obstante el aplazamiento convenido con la Diputación para pagar el atraso en que se hallaba el Municipio por razon del cupo provincial, habia acordado practicar una liquidacion y expedir apremio contra los Concejales por todo el débito, que consistia, según los asientos de la Contaduría provincial, en 328.731 pesetas 27 céntimos por atrasos comprendidos en los años de 1868 á 1877; y 135.523 pesetas 82 céntimos que restaban del ejercicio que iba á terminar. Y entendiendo la Municipalidad que tal medida se habia dictado con incompetencia é irregularidad, solicitó del Gobernador que suspendiese el acuerdo y anulase el apremio, alzándose al mismo tiempo de semejante determinacion.

El Gobernador, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, que una vez comenzado á surtir efectos el convenio entre la Diputación y la Municipalidad no era dable desvirtuarlo por voluntad de una de las partes interesadas; que en el presupuesto municipal sólo estaria comprendida la cantidad que por atrasos debia de satisfacerse en el último ejercicio; que el Ayuntamiento no estaba autorizado para pagar mayor suma, ni la Diputación facultada para acordar apremios por débitos que no estuviesen comprendidos en el presupuesto provincial; que la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones corresponde á los Gobernadores; que según estaba declarado por Real orden de 4 de Junio de 1872, era improcedente el apremio personal contra Concejales por actos ajenos á su administracion, y que el acuerdo de que se trata adolece de vicios de nulidad y de incompetencia, y lastimaba además derechos civiles de terceros, lo suspendió en 8 del expresado Junio.

En 11 del mismo mes la Comisión provincial, asociada de los Diputados provinciales residentes en la capital, acordó: 1.º, rogar al Gobernador que convocase á la Diputación á sesion extraordinaria á fin de enterarle de la providencia recaída; 2.º, suspender las diligencias instruidas contra los Concejales por razon del apremio; 3.º, librar nueva comision contra los mismos funcionarios por la cantidad que han debido entregar y no satisfecho, «en virtud del convenio habido entre las Corporaciones provincial y municipal»; y 4.º, declarar que ninguno de estos acuerdos prejuzgaba la resolucion que pudiera adoptar la Diputación.

En el dia siguiente 12 suspendió también el Gobernador este segundo acuerdo, fundado principalmente en que la interrupcion de las providencias era consecuencia natural de la providencia por su Autoridad dictada; y en que la Diputación no podia volver sobre un acuerdo apelado, ni la Comisión provincial arrogarse facultades para introducir radicales variaciones en el que la Diputación adoptó.

Después de elevarse el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se han remitido al mismo dos certificaciones expedidas por el Contador de fondos municipales, comprensivas, la primera de la liquidacion del descubierto en que se halla el Municipio con la Diputación, á contar desde el 12 de Marzo de este año en que el actual Ayuntamiento dió principio á su gestion administrativa, y la segunda de todo lo recaudado y pagado por capítulos en el mismo periodo, con expresion de las deudas vencidas y no satisfechas al 12 de Marzo, y el déficit calculado al terminar el pasado año económico.

Háse unido, por último, una exposicion de la Diputación provincial de fecha de 21 de Junio, en la cual, después de extenderse en diferentes consideraciones, solicita de V. E. que se revoque la orden del Gobernador suspensiva del apremio expedido contra el Ayuntamiento de la capital, volviendo las cosas al ser y estado que tenian ántes de dictarse aquellas, con las demás declaraciones reparatorias de los agravios inferidos á la Corporacion provincial.

La Sección, al evacuar con la brevedad que se recomienda el informe pedido por Real orden de 24

de Junio, recibida en 3 del actual, hará una breve reseña de las disposiciones legales pertinentes al caso, y de la jurisprudencia sentada en asuntos análogos, á fin de aplicarlas al que hoy se ventila.

Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones pueden utilizar los recursos que procedan, así de venta y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Pueden además incluir en sus presupuestos los productos de los arbitrios ordinarios ó extraordinarios que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hubiesen disfrutado con la aprobacion del Gobierno; y cuando todos estos recursos fueren insuficientes, verificar «por el resto» un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro (artículos 78 y 81 de la ley provincial).

Los Ayuntamientos están obligados á su vez á incluir en los presupuestos municipales la partida que corresponda para pago del contingente provincial, siendo los individuos que lo componen responsables de la recaudacion, como encargados de la gestion administrativa y económica, según declaran el art. 158 de la ley municipal y la Real orden de 4 de Junio de 1872, revocatoria del expediente promovido por el Ayuntamiento de Cartagena en solicitud de que se le alzara un apremio.

Ahora bien: dado que la Dipu-

tacion provincial de Santander hubiese agotado en el último año económico los recursos que con preferencia debía utilizar, es indudable que pudo acordar que se compeliere al Ayuntamiento de Santander al abono del cupo provincial, no solo en la parte correspondiente á aquel ejercicio, sino en la alcuota de los atrasos de años anteriores, en los términos que estuviesen estipulados ó concedidos.

Sobre este punto no hay datos precisos en el expediente. El Ayuntamiento y la Comision provincial se refieren á convenios celebrados entre las corporaciones provincial y municipal, y la Diputacion sostiene en su escrito de 21 de Junio que otorgó una moratoria de seis años para cubrir las obligaciones atrasadas del Municipio. De cualquier modo que sea, y sin que la Seccion prejuzgue el valor y eficacia de esos pactos ó concesiones, no es dado desconocer que la conformidad de la Diputacion á aplazar el pago de esos atrasos a redujo á no exigir de una vez la totalidad del débito. Si la corporacion de un modo deliberado otorgó la espera, y la situacion económica del Municipio no consentia crear recurso extraordinario, nada más regular y equitativo que limitar el apremio á la cantidad que real y positivamente fuera en deber la Municipalidad.

Pero, no sólo bajo este aspecto estuvo fuera de lugar el acuerdo de la Diputacion (que únicamente de referencia conoce la Seccion), sino que tampoco era sostenible en cuanto al procedimiento adoptado para llevarlo á efecto.

Las corporaciones provinciales, en todos los asuntos que la ley les encomienda, deliberan y acuerdan con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno incumbe para impedir las infracciones de la ley provincial, de la Constitucion y de las demás generales del Estado; pero nótese que la ejecucion de sus acuerdos está encomendada especialmente al Gobernador por el artículo 9.º de la ley provincial, cuya Autoridad puede suspenderlo por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia, por las causas que determinan los artículos 48 y 49, dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion de tales acuerdos.

En el expediente no se hace constar si el dictado por la Diputacion de Santander se comunicó al Gobernador en el término de tercer dia que señala el citado artículo 48, ni se expresa la fecha en que ese acuerdo se tomó; así es que no es posible averiguar si la suspension fué adoptada dentro del plazo legal. En la hipótesis de que

lo fuera, no puede menos de convenirse en que si la cantidad líquida por que se expidió el apremio traspasó el límite de lo que el Ayuntamiento estaba obligado á satisfacer, y el despacho de ejecucion no lo libró el Gobernador, que era á quien correspondia la ejecucion del acuerdo, este fué tomado con exceso de atribuciones y con incompetencia en cuanto al modo de darle cumplimiento.

Así hubieron de reconocerlo la Comision provincial y los Diputados provinciales residentes en la capital, cuando acordaron en 11 de Junio suspender las diligencias instruidas acerca de los Concejales por virtud del apremio expedido por la Diputacion. Verdad es que al adoptar esta medida y modificar el acuerdo de esta, librando nueva comision contra el Ayuntamiento por la cantidad que debía satisfacer, con arreglo al convenio celebrado ó á la moratoria concedida, ejercieron facultades propias de aquella corporacion; mas como segun parece no se hallaba esta en funciones activas, y la Comision y Diputados residentes podian resolver interinamente los negocios encomendados á la Diputacion atendida la urgencia del asunto, segun establece el art. 66 de la ley provincial, parece que la suspension de este último acuerdo no fué acertada como la del primero.

Las disposiciones que las corporaciones populares toman para hacer efectivos los ingresos de sus presupuestos no crean derechos permanentes, y son reformables por la corporacion que las dicta; de donde se deduce que el acuerdo de la Comision de 11 de Junio fué legal, sin perjuicio de ser ejecutado por el Gobernador y de la aprobacion definitiva por la Diputacion.

Entiende por tanto la Seccion:

1.º Que el acuerdo de la Diputacion provincial fué improcedente y debe declararse sin efecto;

Y 2.º Que el adoptado por la Comision provincial y los Diputados residentes en la capital en funciones de Diputacion, estuvo ajustado á la ley, y es ejecutivo, menos en lo de librar por sí misma el apremio, que deberá entenderse como simple acuerdo para que el Gobernador despache el mandamiento de ejecucion »

Y habiendose conformado S. M. (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1878. — Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN

Excmo Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 3 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Alférez del arma de Infantería, en situacion de reemplazo en Ronda, D. Arturo Badals y Martínez, ha desaparecido del punto de su residencia sin autorizacion alguna, por cuyo motivo ha dispuesto V. E. la formacion del oportuno expediente.

Enterado S. M., na tenido á bien disponer que el expresado Alférez sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la «Gaceta» oficial, á fin de que llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye, si se presentare ó fuere habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1878. — Ceballos.

Sr. Capitan general de Granada

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz al Mariscal de Campo Don Juan de Dios Córdoba y Gobantes, Comandante general de la tercera division del Ejército de Castilla la Nueva.

Dado en San Lorenzo á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho. — Alfonso. — El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Atendiendo á los méritos y circunstancias de D. Francisco Maria de Castellví, que pasó al Ejército de Cuba con la consideracion de Brigadier, y muy especialmente á los servicios que ha prestado en aquella campaña hasta su terminacion.

Vengo en concederle, á propuesta del Capitan general de dicha Isla, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el empleo de Brigadier de Ejército.

Dado en San Lorenzo á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho. — Alfonso. — El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en el Auditor general supernumerario efectivo de distrito del Ejército de

Cuba D. José Albarran y Garcia, y muy especialmente á los servicios que ha prestado en dicha Isla.

Vengo en concederle, á propuesta del Capitan general de la misma, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, de las designadas para premiar servicios especiales.

Dado en San Lorenzo á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho. — Alfonso. — El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Cánovas del Castillo, y muy especialmente á los importantes servicios que ha prestado como Director de Hacienda en la isla de Cuba,

Vengo en concederle, á propuesta del Capitan general de la misma, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales.

Dado en San Lorenzo á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho. — Alfonso. — El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Rafael Ruiz y Martinez, y muy especialmente á los importantes servicios que ha prestado como Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba,

Vengo en concederle, á propuesta del Capitan general de la misma, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, de las designadas para premiar servicios especiales.

Dado en San Lorenzo á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho. — Alfonso. — El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Vicente Galarza, Presidente del Casino Español de la Habana, y muy especialmente á los importantes servicios que ha prestado durante el periodo anormal por que ha atravesado aquella Antilla,

Vengo en concederle, á propuesta del Capitan general de la misma, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, de las designadas para premiar servicios especiales.

Dado en San Lorenzo á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho. — Alfonso. — El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Diputacion provincial de Córdoba.

REALES DECRETO.

Vengo en relevar del cargo de consejero de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina á D. Carlos Grotta; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Lorenzo á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

Vengo en nombrar Consejero de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina á D. Javier Cavestany, Director general de la Caja de Depósitos.

Dado en San Lorenzo á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

CIRCULAR.

Excmo. Sr: Han llamado la atencion de S. M. el Rey que Dios guarde las demoras que se observan en la pronta terminacion de las sumarias instruidas en algunos puertos con motivo de abordajes y averías entre buques mercantes, con perjuicio notorio de los intereses del comercio; y siendo, como es, clara y terminante la legislacion que rige en la materia de que se trata, no se explica que esos procedimientos, ocurriendo el siniestro dentro de los puertos, no estén terminados dentro de las primeras veinticuatro horas en la mayor parte de los casos, y de las cuarenta y ocho en todos ellos. Ese es el espíritu que domina en los artículos 118 y 120, tratado 5.º, título 7.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, y á ese es la voluntad de S. M. que se ajuste en lo sucesivo el cumplimiento de todos los artículos del título 6.º de la instruccion para la aplicacion del Decreto de 30 de Noviembre de 1872, mandada observar por orden del Gobierno de 4 de Junio de 1873, y basada en lo que preceptúan las Ordenanzas generales de la Armada sobre esta materia.

De Real orden lo digo á V. E. para su circulacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1878.—Pavía.

Señor...

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial = Mes de Setiembre del año económico de 1878 á 1879.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, aprobada en sesion de 27 de Agosto de 1878.

Artículos.	Seccion primera.—Gastos obligatorios.		Total		Total	
	Capítulo I.—Administracion provincial.		Artículos	por capítulos.	por secciones.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
	Personal de la Diputacion.					
		5227	70			
1.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos.	750				
	Material de la Diputacion de fondos provinciales.	864	58			
	Idem de la comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	20	83			
2.º	Sueldo del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	624	58	8591	43	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	208	12			
3.º	Material de estas Comisiones.	125				
4.º	Sueldo de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	749	79			
	Material de Arquitectura.	20	83			
	Capítulo II.—Servicios generales.					
1.º	Gastos de quintas.	187	50			
2.º	Idem de bagajes.	352	29			
3.º	Idem de impresion y publicacion del «Boletin oficial.»	333		1789	45	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	83	33			
5.º	Idem de calamidades públicas.	833	33			
	Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.					
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	1000		1000		
	Capítulo IV.—Cargas.					
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	145	83			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	235	72			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	3250		3631	55	
	Capítulo V.—Instruccion pública.					
1.º	Junta provincial del ramo.	720	83			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3889	85			
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	982	84			
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	390	42	7985	43	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	354	16			
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	1022	33			
6.º	Biblioteca provincial.	375				
7.º	Museo provincial.	250				
	Capítulo VI.—Beneficencia.					
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	10563	44			
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	7383	96	36462	75	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	18516	35			
	Capítulo VII.—Correccion pública.					
1.º	Gastos de cárceles.	83	33	83	33	
	Capítulo VIII.—Imprevistos.					
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2916	66	2916	66	62460 60
	Seccion segunda.—Gastos voluntarios.					
	Capítulo II.—Carreteras.					
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	54977	37	54977	37	
	Capítulo IV.—Otros gastos.					
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	15354	16	15354	16	70331 53
	Total general.					
						132792 13

En Córdoba á 27 de Agosto de 1878.—El Contador accidental de fondos provinciales, Manuel Conde.—V.º B.º, El Ordenador de pagos, Pedro A. Trevilla.

Diputacion provincial de Córdoba.

Obras públicas.

No habiendo tenido efecto en la subasta celebrada el día 20 del presente mes por falta de licitadores, el remate de seiscientos mil ladrillos que se consideran necesarios en el presente año económico, para las obras del nuevo cuartel del Marrubial, la Comisión permanente y Sres. Diputados residentes en la capital han acordado en su sesión del próximo pasado día 27 que se anuncie nueva licitación para contratar dicho servicio.

En su virtud, se ha señalado el día 7 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, para el nuevo acto, que se celebrará en el despacho del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, bajo el tipo y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada corporación.

Córdoba 29 de Agosto de 1878.
El Gobernador,
Enrique de Leguina.

ANUNCIOS.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interes antes, y dos tomos en 4. con más de 300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

Beneficencia
Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letra los 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

ANUNCIO.

El día 30 de Agosto corriente á las doce de su mañana, se celebrará en la Contaduría del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli en Madrid, y en la oficina administración de S. E. en esta ciudad, subasta privada para el nuevo arriendo del Cortijo de la Mata y

Mata alta, conocido por el grande, situado en el partido de la Mata, término de esta ciudad; su cabida 885 fanegas de tierra de labor y monte alto.

En dichas oficinas se halla el pliego de condiciones para que puedan enterarse las personas que deseen hacer proposiciones.

El día 30 de Agosto corriente á las doce de su mañana, se celebrará en la Contaduría del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli en Madrid y en la oficina administración de S. E. en la ciudad de Lucena, subasta privada para el nuevo arriendo del Cortijo de la Mata y Mata alta conocido por el grande, situado en el partido de la Mata, término de dicha ciudad; su cabida 885 fanegas de tierra de labor y monte alto.

En dichas oficinas se halla el pliego de condiciones para que puedan enterarse las personas que deseen hacer proposiciones.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa del Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa María, núm. 3. Precio, 20 rs.

A la Guardia civil.
Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

CONSTITUCION.

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, existencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8 mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

Juzgados municipales.
Modelación impresa para el servicio de sus oficinas. Se espandan en la Imprenta del Diario.

ARRENDAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS.

En subasta privada, que tendrá lugar á las doce del día ocho de Setiembre próximo, se arriendan á pasto y labor, desde San Miguel de este año, las fincas siguientes, propias de la Excm. Señora Marquesa y duquesa de Guadalupe:

Una dehesa llamada «Alisada Chila» que linda por N. con las dehesas Ahijon del Cardo y Toril, al S. con el río Guadiana, al E. con la de Balamazar, y al O. con la Alisada Grande, de este caudal, por cuyos linderos consta de 183 fanegas de tierra.

Otra id., denominada «Sierrezuela de Ortiga,» que linda por N. con el río Otiiza, al S. con tierras de D. Lorenz y D. Pedr. Garcia, al E. con la Sierrezuela de las Moruchas, y al O. con la llamada de D. Lorenzo, dentro de cuyos límites se compone de 635 fanegas de cabida.

Dichas dos fincas están situadas en término y como á cinco kilómetros del pueblo de Don Benito, provincia de Badajoz.

La subasta será simultánea en las oficinas de dicha Excm. Señora, en Madrid, calle de San Bernardo, núm. 72; en Córdoba Puerta del Rincon, núm. 102; y en D. casa de D. Alejandro Serrano, en cuyos tres puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones desde el día, para que pueda ser examinado por los que deseen interessarse en este arrendamiento; advirtiéndose que S. E. se reserva el derecho de dar ó no su superior aprobación al resultado que tiene la subasta.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, pa-peletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Ayuntamientos.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones de gastos é ingresos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, libramientos, cartas de pago, cargaremes, nóminas, estadísticas comparativas, y todo lo concerniente á los Municipios y Pósitos. Se halla de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del «Diario de Córdoba,»